





Señor  
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CERAMICA  
ITAÑLIA S.A CONTRA LILIANA MURILLO.  
RADICADO: N° 54 001 4003 009 2018 00659 00.

**LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 13.454.655 expedida en Cúcuta, titular de la T.P. No. 58.325 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del **BANCO POPULAR**, dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término de ley, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contenido en el artículo 318 del C.G.P y siguientes, contra el auto de fecha 23 de Noviembre de 2.020, el cual fue notificado por estados el día 24 de Noviembre de 2.020, el cual decreto el desistimiento tácito del proceso, para que lo revoque y continúe con el trámite normal del proceso, con base en los siguientes hechos y consideraciones:

El despacho efectuó requerimiento al suscrito por medio de auto 24 de septiembre de 2.029, el cual fue notificado por estado, en donde establecía y/ordenaba que debía el suscrito enviar un oficio expedido por el despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, para que esta oficina (Registro) certificara al despacho un certificado especial para verificar la propiedad del bien, acto el cual por su investidura y jerarquía le corresponde al señor Juez ( Título III, Deberes y Poderes de Los Jueces, Art 42 y Concordantes ).

Posteriormente por auto del 10 de Julio de 2.020, me requiere para que cumpla con dicha carga en un periodo de 30 días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G. del Proceso.

Al no dar cumplimiento el suscrito a este requerimiento, el despacho por auto de fecha 23 de noviembre de 2.020 procede a decretar el desistimiento tácito.

Me encuentro en desacuerdo con el despacho, teniendo en cuenta que por disposición, jerarquía y lineamientos de nuestro C. General del Proceso, es un acto de autoridad del cual solo esta revestido el señor Juez.

Este tiene la autonomía y esta investido por la ley para hacer este requerimiento a dicha oficina de registro, que de haberse por el suscrito no tendría ningún eco o resultado, tal y como ha paso en la actualidad con el envió vía correo electrónico de las medidas de embargo a las demás entidades llámese entidades Bancarias, Oficina de Registro y demás que simplemente nos responden:

**Teniendo en cuenta los dispuesto en artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que a tenor literal establece:**

**“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”. (Negrilla fuera del texto).**

**LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**



Obsérvese señor Juez, que esta actuación es destinada directamente **artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, a los secretarios o funcionarios que hagan sus veces, quienes remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales, mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares....."Las cuales no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

La norma es clara al establecer a quien faculta para la actuación que me fue delegada y que solo llevaría a demorar más el proceso, ya que dicha entidad haría caso omiso de mi solicitud de información, así remitiera la copia expedida por el despacho, reitero como, o hacen todas las entidades cuando el suscrito apoderado remire embargo de cuentas a entidades bancarias o de la oficina de registro, por ello en la actualidad todos los despachos las envían directamente del correo del juzgado y simplemente nos notifican que fueron remitidas.

No olvidemos señor Juez, que el requerimiento fue realizado como bien lo menciona en el auto en donde decreta el desistimiento tácito el 10 de Julio de 2020, fecha en la cual ya había entrado en vigencia el Decreto Legislativo 803, concretamente el día 4 de Junio de 2020, vigente como norma especial, y por medio del artículo 11 imponía tal obligación.

Por lo anterior, solicito señor Juez se revoque el auto que decreta el desistimiento tácito y se continúe con el trámite del proceso.

**Cordialmente,**

**LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**  
CC No. 14.454.655 de Cúcuta  
T.P No. 58.325 del C.S.J

**LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO**